

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE**

**PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.**

EXPEDIENTE: 01/2020

ACTOR:

**DEMANDADO: POLICÍA VIAL CON NÚMERO
ESTADÍSTICO ***** , ADSCRITO A LA
SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y
MOVILIDAD DE LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y
PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO
DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.**

**MAGISTRADO. ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.**

SECRETARIA. AMPARO ARIAS RIVAS.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTE.-----**

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número **01/2020**,
promovido por ********* , en contra de **POLICÍA VIAL
CON NÚMERO ESTADÍSTICO ***** ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE
TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA,
VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE
JUÁREZ, OAXACA.-----**

R E S U L T A N D O:

**1. Por escrito recibido el siete de enero de dos mil veinte, en Oficialía de
Partes Común de este Tribunal, ***** , demandó la nulidad
lisa y llana del acta de infracción folio *** de seis de noviembre de dos mil
diecinueve, emitida por el Policía Vial con número estadístico ***** adscrito
a la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública,
Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.**

**2. Por acuerdo de ocho de enero de dos mil veinte, se admitió a trámite la
demanda en contra del Policía Vial con número estadístico***** adscrito a
la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública,
Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca,
que emitió el acta de infracción folio***** ordenándose notificar, emplazar y
correr traslado a dicha autoridad, para que dentro del plazo de nueve días**

hábiles produjera su contestación; se admitieron las pruebas ofrecidas por la actora.- - - - -

3. Mediante auto de veinte de febrero de dos mil veinte, se tuvo a la autoridad demandada contestando la demanda entablada en su contra; por ofrecidas y admitidas sus pruebas; se ordenó notificar y correr traslado a la parte actora con las copias de la demanda y anexos, para los efectos legales a que hubiera lugar; se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.- - - - -

4. Por auto de diez de agosto de dos mil veinte, se señaló nueva fecha para la celebración de la audiencia final; al no haberse podido llevar a cabo en la fecha indicada en el proveído indicado anteriormente; dada las suspensión de labores derivada de la contingencia sanitaria, generada por el SARS-COV-2 (COVID-19).- - - - -

5. Mediante auto de veintiuno de agosto de dos mil veinte; se hizo del conocimiento de las partes del cambio del titular de la Sala, requiriéndoseles para que dentro del plazo de tres días, manifestaran algún impedimento para que el nuevo titular resuelva sobre el fondo del asunto, con el apercibimiento que en caso de incumplir, se continuaría con los trámites del juicio; dejando sin efecto el señalamiento de la audiencia de ley.- - - - -

6. Por auto de cinco de octubre de dos mil veinte, se señaló fecha para la celebración de la audiencia final.- - - - -

7. Finalmente, el trece de octubre de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara; se desahogaron las pruebas de las partes, se abrió el periodo de alegatos, se hizo constar que las partes no presentaron alegatos, declarándose cerrada la etapa de instrucción; y, por último se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia.- - - - -

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0**

noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción I y 133 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter municipal.-----

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada, toda vez que la parte actora promovió el juicio por propio derecho, conforme lo previsto por el artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y la de la autoridad demandada no fue impugnada, acreditándose así en términos del artículo 151¹ de la Ley en cita.-----

TERCERO.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo 161 última parte² de la Ley de la materia respecto a dichas causales, esta Sala advierte que en el presente caso concreto no se actualiza causal de improcedencia ni sobreseimiento, consecuentemente, **no se sobresee el juicio.**-----

CUARTO.- No se transcriben los conceptos de impugnación vertidos, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, ya que con ello no se vulnera disposición expresa alguna de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que imponga tal obligación, ni se trasgrede derecho alguno de las partes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia*

¹ "ARTÍCULO 151.- En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley."

² "ARTÍCULO 161.- ...

...
Las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio."

recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos."

QUINTO.- El actor ***** I, demandó la nulidad del acta de infracción folio ***** de seis de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el Policía Vial con número estadístico ***** adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, al considerar que el acta es ilegal, porque la demandada no señaló con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para la emisión del acto.

Al respecto, la autoridad demandada de manera general expone, que el acta de infracción es legal, al encontrarse debidamente fundamentada, además de haberse circunstanciado el acto, pues se citó tiempo, lugar, causa inmediata que se tuvo en consideración para emitir el acto.

Ahora, del análisis al acta de infracción impugnada folio ***** de seis de noviembre de dos mil diecinueve, a la que se le concede pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I³ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al ser un documento público, emitido por funcionario público en el uso de sus facultades; documental de la que se advierte que:

En el apartado de "FALTAS ADMINISTRATIVAS EN RELACIÓN AL REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ", marcó "ESTACIONARSE EN LUGAR PROHIBIDO ARTÍCULOS 85 Y 86 FRACCIÓN XXXIII".

En el apartado de "MOTIVACIÓN" indicó: "Por estacionarse en un lugar prohibido".

En el apartado "FUNDAMENTACIÓN" citó: "Artículo 86 fracción XXXIII (sin garantía) DEL REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 189, DE LA LEY DE INGRESOS DE OAXACA DE JUÁREZ PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, ARTÍCULO 130 FRACCIONES V Y VII DEL REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ".

³ "ARTÍCULO 203.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

..."

En el capítulo de 'OBSERVACIONES' escribió "Se le silbo varias veces existe señalamiento".

Sin embargo; de lo anterior se evidencia, que la demandada fue omisa en explicar a detalle cómo es que se percató de que el conductor del vehículo infraccionado, se encontraba estacionado en un lugar prohibido; esto es, como se percató de que el lugar en el que se encontraba era un lugar prohibido, o si se encontraba obstruyendo la circulación o estacionado fuera de un horario y día permitido, ni hace precisión si era un lugar determinado como prohibido por la Comisaría de Vialidad; y en todo caso de ser así, no indica qué prohibición exacta regulaba el señalamiento que dijo en su acto existe; como lo disponen los artículos 85 y 86 fracción XXXIII⁴ del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez; y menos aún explicó, en todo caso, porque dicha acción constituye una infracción al Reglamento de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, ni tampoco detalló cómo tal conducta se adecuaba a los artículos que invocó.

Es por ello, que el acta de infracción de tránsito folio ***** de seis de noviembre de dos mil diecinueve, incumple con lo estatuido por el artículo 17 fracción V⁵ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; porque es insuficiente que de manera superficial la demandada indique que el conductor del vehículo materia del acta de infracción, se encontraba estacionado en lugar prohibido, pues para cumplir con una debida fundamentación y motivación, debía además, explicar las razones especiales, circunstancias específicas o causas particulares que llevaron a la enjuiciada a determinar tal conducta, así como adecuar tales argumentos a los preceptos legales que citó para así cumplir con los requisitos previstos en el artículo recién invocado.

Tienen aplicación a la presente resolución las jurisprudencias V.2o. J/32 y I.6o.C J/52, emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito

⁴ "ARTÍCULO 85.- Los vehículos podrán estacionarse en la vía pública, solamente en los lugares permitidos, cuando no se obstruya la circulación, dentro de los horarios y días autorizados.

Los vehículos estacionados en lugar prohibido, que signifiquen peligro u obstruyan la circulación, serán retirados por la grúa y trasladados al corralón correspondiente, salvo que se presente el conductor y proceda al retiro del vehículo, debiendo el Policía Vial, formular la infracción correspondiente. Si el conductor se rehúsa a retirar el vehículo, se procederá a su traslado. Debiendo realizar para su liberación los pagos respectivos."

"ARTÍCULO 86.- Queda prohibido el estacionamiento:

XXXIII. En los demás lugares que determine la Comisaría de Vialidad y donde exista señalamiento restrictivo."

⁵ "ARTÍCULO 17.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

V. Estar fundado y motivado:

y Sexto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, de la octava y novena épocas, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en las páginas 49 y 2127, la primera en el número 54 de junio de 1992, y la segunda en el Tomo XXV de enero de 2007, de rubro y texto siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste."

Por estas razones, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito folio **** de seis de noviembre e dos mil diecinueve, así como nulos los actos posteriores que se hayan realizado como consecuencia de la misma; por tanto, y para estar en condiciones de restituir al administrado en el pleno goce de sus derechos afectado, **se ordena** al Policía Vial con número estadístico ***** adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que proceda a la cancelación de la citada acta de infracción.

Al respecto se cita la jurisprudencia de la novena época dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que aparece en la

página 2212 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a Tomo XXII de octubre de 2005, bajo el rubro y texto siguientes:

"NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilícitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracción II y 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; -----

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. --

TERCERO.- No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, por lo que no se sobresee el juicio. ---

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito folio ***** de seis de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el Policía Vial Estatal con número estadístico ***** adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y en consecuencia se le restituye en el pleno goce de sus derechos afectados, como quedó precisado en el considerando que antecede.-----

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada. **CÚMPLASE**.-----

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Enrique Pacheco Martínez, quien actúa ante la Licenciada Amparo Arias Rivas, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----